

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MERY QUERUBIN
Demandada: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00059 00
Asunto: Prescinde audiencia inicial, decreta prueba de oficio, fija litigio-reconoce personería

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2019, se admitió el 18 de febrero de 2019 y se notificó el día 22 de octubre del 2019, la entidad demandada contestó la demanda, dentro del término de traslado.

Revisado el presente proceso, se considera que la norma aplicable, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo el Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, adiciono el artículo 182^a, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse juntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

En este caso continuará el trámite del proceso.

Examinado el expediente, se observa que la parte demandada no presenta excepciones que puedan ser consideradas previas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, las excepciones de fondo serán objeto de la decisión que ponga fin al presente proceso.

Seguidamente esta Judicatura procede a pronunciarse sobre las **pruebas aportadas y solicitadas** en el presente proceso:

Parte Demandante:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión a la demandante, y anexos que obran a folios 17 al 26 del archivo: “DEMANDA”

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Parte demandada:

La parte demandada contesto la demanda y como pruebas manifestó que se tengan en cuenta las aportadas en el plenario.

Adicionalmente se considera que con los documentos aportados el Despacho puede proferir una sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

PRUEBA DE OFICIO

Se ordena a la entidad accionada que en el término de diez (10) días aporte el certificado de pagos o valores devengados por la docente durante 14 de agosto de 2016 al 15 de agosto de 2017 y acredite sobre cuáles factores cancelados se aportó a la seguridad social de Luz Mery Querubín identificada con cédula número 22.229.663.

En aras al principio de celeridad, se ordena a la demandada que copia de la respuesta de la prueba decretada, la envíe al correo electrónico de la demandante de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. a fin de dar aplicación al artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021.

Una vez precluida etapa anterior, se procederá a ordenar a las partes a presentar los alegatos de conclusión. Dando aplicación al artículo 182 a se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo conforme al inc. 2º. artículo 42 de la Ley 2080, que adiciono el artículo 182ª al CPACA, procede esta Judicatura a fijar el litigio.

HECHOS INCONTROVERTIDOS O PROBADOS

Acorde con lo expuesto en la demanda se tiene por probado que la docente nacional LUZ MERY QUERUBIN laboró en la Institución Educativa Escuela Superior del Nordeste del municipio de Yolombó, el 17 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación. Adquirió el estatus de jubilación el 15 de agosto de 2017, fecha en la que se

encontraba en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante Resolución 2017060112823 del 13 de diciembre de 2017, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación por valor mensual de \$2.623.220 a partir del 16 de agosto de 2017. (datos que se desprenden de la resolución en cita folios 22 al 24 de archivo: "DEMANDA") La notificación de la Resolución de Pensión vitalicia de Jubilación fue el 28 de enero de 2018 (folio 25 del mismo archivo)

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho resolver si la Resolución demandada se ajusta a derecho o si por el contrario procede incluir todos los factores salariales aducidos para la parte actora percibidos en el último año de servicio al momento del retiro definitivo del cargo.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la legalidad del acto, el Despacho resolver sobre las pretensiones resarcitorias solicitadas en la demanda.

Se reconoce personería para obrar a la apoderada sustituta de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA con T.P. 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.016.068.978 de conformidad con el poder conferido que obra a folios 16 del archivo: "CONTESTACIÓN DEMANDA"

Correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.com

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procuraduria107notificaciones@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesmedellin@lopezquintero.co

Enlace del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/201900059/03AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=q9UWge

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada que en el término de diez (10) días aporte el certificado de pagos o valores devengados por la docente durante 14 de agosto de 2016 al 15 de agosto de 2017 y acredite sobre cuáles factores cancelados se aportó a la seguridad social de Luz Mery Querubín identificada con cédula número 22.229.663.

TERCERO: Ordenar a la demandada que copia de la respuesta de la prueba decretada, la envíe al correo electrónico de la demandante de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. a fin de dar aplicación al artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Reconocer personería para representar los intereses de la entidad accionada a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085. del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido.

QUINTO: Una vez concluida la etapa anterior, se procederá, por metido de auto, a correr traslado para alegar.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 21 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a056d20d57ebd9767fe98e27998ac0bc55c311c3ab8ebf3b978069ec5632413d

Documento generado en 20/06/2021 06:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**